

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Número 36.

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana.

Precios de suscricion. - En esta Capital12 rs.ai mes. fuera de la Capital 14 id.id. = Núm. suelto 1 y112 d.

Jueves 24 de Marzo.

Puntos de suscricion. End'áceres, imprenta yli breria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

Nose admiten dosumentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud and manindro submittens sol

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 73.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Trujillo, y que ha de regir en el año económico de 1864 à 1865.

and the tempton $Gastos_{i,j}$ and the δ is to

Personal	4558
Material	7520
Manutencion y socorro	16600
Tránsitos y ejecuciones	600
Imprevistos	1000
steer absmit of no slows to	THE PROPERTY OF

Total..... 30278

De Heaf orden communicada por el se-Ingresos.

Repartimientos entre los puedel partido...... 30278 mehors anost Marleyd Dale Haran dorts04.

NOTA de los pueblos que han de cubrir los gastos de este presupuesto y cuotas que han de satisfacer.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas	Cupo que corresponde satisface	ade
Aldeacentenera	1278	1403	98
Aldea del Obispo	499	509	18
Cumbre	4544	1574	53
Deleitosa	1104	1127	7
Escurial	1826	1863	69
Ibahernando	4161	1184	75
Jaraicejo	1300	1326	50
Madronera	2885	2913	74
Miajadas	4074	4157	EXCEPTION
Plasenzuela		778	49
Puerto de Sta. Cruz.	854	871	72
Robledillo de Truji-			
entos que al ollere	1073	1094	88

Discount	IOP	122	P.17
Ruanes		433 × 33	100
Santa Ana	542	552	89
Santa Cruz de la	1 201 541		B
Sierra	548	559	21
Santa Marta	228	233	39
Torrecillas de la Tie	a som a	del astolo	HIOS
sa	905	924	19
Torrejon el Rubio	510	520	19
Trujillo	7505	7659	9
Villamesías	676	689	34
Totales	29700	30278	anna

Lo que he dispuesto sea público en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 22 de Marzo de 1864. El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 74

respondientes A los reemplazos

Como á pesar del excesivo tiempo trascurrido no se hayan presentado por algunos Ayuntamientos sus correspondientes presupuestos adicionales y teniendo presente que se aproxima la época en que deben quedar aprobados los ordinarios para el año económico de 1864 á 1865 prevengo á los que se encuentren en este caso que inmediatamente cumplan con tan importante servicio remitiendo su respectivo presupuesto adicional ó el acta de arqueo con las liquidaciones si no tuviesen necesidad del primero.

Asi mismo y al exigirles los documentos indicados; apercibo por última vez á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos que les exigiré la responsabilidad en que por su abandono incurriesen, sufriendo ademas las consecuencias que se originen por retraso en el cumplimiento de lo que se deja ordenado.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

n de ikuden publi

El Gobernador, SERAFIN DERQUI. co. -. 1 egociato 3.4 - Quintus.

Seccion de Fomento. - Obras públicas.

Por el Ministerio de Marina se traslado

Per la Direccion general de Obras públicas se ha remitido á este Gobierno con fecha 1.º del actual, el anuncio siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia

22 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara y cuyo presupuesto asciende á 5.497,562,35 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 290,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda lici tacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 8 000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 reales.

Madrid 1.° de Marzo de 4864. - El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de lrascurido dicho término, se procederá á los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Malpartida de Cáceres á Herrera de Alcántara, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de Rafael Cane.

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo sijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, advirtiendo que el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes, estarán de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, todos los dias de ocho á dos de su tarde, hasta el en que debe verificarse la subasta.

Cáceres 21 de Marzo de 4864.

DON'S CONTRACTOR HOLD

El Gobernador, SERAFIN DERQUI. prometarius a quicque deben ocenars.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo órden de Trujillo á Logrosán, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la Superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el señor Ingeniero Jese de Obras públicas de esta provincia la relacion nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con la ejecucion de las mismas obras dentro de la jurisdiccion municipal de Zorita, término de Logrosan.

Y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de la citada villa, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletin, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de de Julio de 1853, en el concepto de que lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864. El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á

quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo órden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Zorita.

D. Vicente Hernandez. D. Diego Bernardo. D. Francisco Navarro. D. Antonio Guillen. D. Manuel Cumbreño.

Doña Teresa Diaz Carrasco. D. Manuel Moreno.

D. Juan Broncano. D. José Cano.

D. Rodrigo Prieto y compañeros, participes en un cercado.

D. Rodrigo Fernandez Diaz. D. Domingo Rubio. D. Juan Gomez Rodriguez. Viuda de Tomás Robledo.

D. Miguel Padilla.

D. Fulgencio Fernandez Diaz y compañeros. D. Rodrigo Bernardo mayor.

Viuda de Bartolomé Gil Broncano. D. Pedro Rubio Loro. D. Juan Bernardo.

D. Martin Gomez. Menores de 1). Manuel Navarro.

Herederos de José Sanchez Rodriguez. D. Diego Bernardo Fernandez.

D. Pedro Casillas. D. Juan Cancho.

D. Diego Loro y compañeros.

as not obtain the condition of a particion as

D. Pedro Bernardo.

Seccion de Fomento. - Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo órden de Trujille á Logrosan, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el senor Ingeniero Jefe de obras públicas de l esta provincia la relacion nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas, en la jurisdiccion municipal de Conquista, término de Logrosan, con la ejecucion de las mismas obras.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del citado pueblo á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, à contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletin, para que los interesados puedan presentar las re clamaciones que les convengan, conforme à lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que hubiere lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.

El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo órden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Conquista.

Exemo. Sr. Marqués de la Conquista. Matéo Zuil. Juan Loro. Antonio Corrales. Matías Trejo. El Ayuntamiento.

Antonio Sanchez. Manuel Sanchez.

Antonio Barrado y compañeros, participes en un cercado dividido en ocho pequeñas porciones.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo órden de Trujillo á Logrosan, y habiéndose dispuesto lo conveniente por la superioridad para que se lleven á efecto, ha remitido el senor Ingeniero Jese de obras públicas de esta provincia, la relacion de los propietarios à quienes deben ocuparse parte de sus fincas con la ejecucion de las mismas obras, dentro de la jurisdiccion municipal de Logrosan.

Y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de dicho pueblo, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte à continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan, conforme á lo dispuesto en el articulo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 22 de Marzo de 1864. El Gobernador, SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de fos propietarios à quienes deben ocuparse parte de sus fincas con las obras de la carretera de segundo órden de Trujillo á Logrosan, dentro de la jurisdiccion municipal de Logrosan.

D. José Cano.

Exemo. Sr. Marqués de la Conquista.

D. Antonio Guillen.

Sr. Conde de Torrejon.

El Ayuntamiento de Trujillo (por las verbas de invierno de la dehesa Caballe ría de Corral alto) y los labradores de Zorita (por el barbecho que tienen en la misma dehesa).

D. Juan Bernardo y demas participes en la dehesa del Arcediano.

D. Pedro Echevarría. D. Manuel Luis Virceda.

D. Juan Jimenez. Alonso Merino. D. Juan Quirós. D. Bernardo Abril. Agustin Gomez. Juan Gil de Bartolomé. Fulgencio Peña. Viuda de Pedro Diaz. Antonio Segura. Sr. Marques de Vilueña.

Juan Gil Peña. D. Vicente Abril. Viuda de Manuel Abril.

D. Juan Peña.

Castro Zarzo. José Calero. Viuda de Santiago Peña.

Andrés Trejo. Herederos de don Fernando Quiros. Ramon Peña.

D. José Calzada. D. Manuel Galan. D. Diego Quirós. Fernando Serrano.

Rafael Cano.

Miguel Moreno. D. Lúcas Abril.

del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35 000 hombres del alista-

miento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la lev de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las esta quinta.

Art. 3.º De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, asi para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballeria y batallones de infanteria de Marina escogiendo para este servicio, preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta eleccion se l hará entre los mozos que en 30 de Abril! del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligación de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresaran en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de diches reemplazos, y entre los quintos de cada uno de l l ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las ordenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1864.-Yo la reina.-El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 79, del año actual, se halla inserto lo que sique:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente libstruido á consecuencia de la carta de V. E., uúmero 1282, de 9 de Junio de 1863, en la

que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vice-presidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha En la Gaceta de Madrid núm. 79, corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Galiart y den Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictamen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demas que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el pardemas operaciones para la ejecucion de licular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

> 1.° Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cual. quiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos con arreglo à lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observandose en los reemplazos para el ejercito y milicias provinciales.

2.° Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito maritimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar à ocupar su plaza por si o por los medios expresados anteriormente.

Y 3. Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y los médios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.

De Real orden comunicada por el senor Ministro de la Gobernaciou, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1864. -El Subsecretario, José Elduayen. -Senor Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 79. del año actual, se halla inserto lo que sique:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad .- Seccion 1.

Ilmo. Sr : Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado à este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores en uso de las facultades atribuciones que les concede la ley hipotecaria, deniegen las inscripciones o cancelaciones que les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto

se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), asi como del expediente l formado a su virtud en esa Direccion ge neral, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificación, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los articulos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas extrinsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion o resistencia del registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones se- parte en este servicio. rá los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, I P. Puga. del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándosellos datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa

resolucion.

Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre si acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, asi como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus

actos haya podido dar lugar. 3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuoses, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, llevando à efecto la resolucion que estos ó la Dirección general en su caso dic-

tasenay objected will be be well of the season of De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864. - Mayans. - Sr. Director general del Registro de la Propiedad. o Istiquo esta o rugoli ali ednos all

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

trande y variado augusto de plantas i

Distrito forestal de Caceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Casas de don Gomez ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de labor, roza y apostado que ha de verificarse en una porcion de la hoja titulada Tueco, término de dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 900

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 22 de Marzo de 1864.-P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

Perial Mano, noon, 17, ...

El Intendente militar del distrito de pecies de consumo cuyos valores se ex-Extremadura.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 12 de Febrero último, para contratar la adquisicion del número de arrobas de aceite necesarias para el suministro de un año por cada una de las factorias de utensilios de Cáceres, Jerez de los Caballeros y Olivenza, se ha dispuesto segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar el dia 2 del mes de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta Intendencia militar y en las Comisarias de Guerra de los espresados puntos, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en las respectivas dependencias, y bases estipu ladas en el anuncio de la primera subas-I ta, que se halla inserto en el Boletin oficial de esta provincia del 29 de Enero y en el de la de Cáceres de 9 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran tomar

Badajoz 18 de Marzo de 1864. -- Miguel

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

En los dias 10 y 17 de Abril próximo venidero, de diez á doce de su mañana, con estricla sujecion á las instrucciones vigentes y al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, tendrá lugar en el local que ocupa la escuela pública de piños de este pueblo, la subasta en conjunto ó separadamente y con libertad de ventas de los derechos de las especies que constituyen la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865, bajo los tipos que á continuacion se expresan.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	a complication	Tipo la subasta	flie ani
Vino.	552	276	276	33	2	1137	2
Vinagre	126	63	63	non den	56	9	96
Aguardiente	876	438	438	52	56	1	99
Aceite	2772	1386	1386	166	32	5710	30
Jabon blando	252	126	126	15	150	519	20
Carnes muertas	522	261	261	31	39	1075	32
Idem en vivo	5400	2700	2700	324	o che	11124	el Hi
Totales 10500	10500	5250	5250	630	ontrar	21630	1

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Salorino 20 de Marzo de 1864. -El Alcalde, Domingo Gilete. - P. A. D. A., Pedro Marchena Leal, Secretario.

cada provincia s con suna brave expirescion

Lemin decimal convention in a las labyas.

in chasmal temperation v salvoland

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

cuando el público la na do juzgar, Sóld El dia 24 de Abril próximo y 4.º de Mayo, de diez à doce de su mañana, se celebrarán en el sitio acostumbrado de esta villa las subastas de las siguientes espresan:

	282 01	0010 80	9040 50	5890	Total
144 20	4 20	35	30		апоп внанию.
2000	1 80	101 101 101 101 101 101 101 101 101 101	9	3 9	han blands
1	67 20	560	000	0211	inagra
	36	300	300	600	guardiente
3046 74	88 74	739 50	739 50	1479	VIVO.
be a soble	# 010 62 pt	ollar g de g di g di	erid erid erid erid erid		arnes muerias y en
5356	456	1300	1300	2600	ino.
Tipo para la subasta.	3 por 100 de cobranza.	50 p. 100 para gastos municipales.	50 por 100 para gastos provinciales	Derechos para el Tesoro.	ARTICULOS.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes y al pligo de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Torrejon el Rubio 20 de Marzo de 1864.—El Alcalde Juan Manuel Vaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta.

Espresada corporación, en sesion del dia de ayer, acordó subastar el dia 11 de Abril próximo á las doce de su mañana, el servicio del alumbrado público de esta capital, por término de dos años que empezarán á contarse en 1.º de Julio venidero y terminarán en 30 de Junio de 1866, bajo el tipo ó presupuesto anual de 52.000 rs., y condiciones consignadas en el expediente instruido con aquel fin.

Cáceres 22 de Marzo de 1864. - Antonio Torres de Castro.

present que son posible, bien de du-

Las autoridades que decreten em-ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Desaparicion de dos semovientes.

De la dehesa de Minguez, término de esta ciudad, ha faltado un potro en los últimos dias de Febrero, de la propiedad de don Juan Antonio Noguer, de las señas siguientes: pelo negro algo canoso, de seis cuartas y media de alzada, pelos blancos al nacimiento de la cola, algo frontino, va à hacer cuatro años, pialvo de la pata izquierda, un bultito en el corvejon derecho de resultas de una coz que recibió en él, del cual se resiente, cascos pequeños.

De la misma dehesa, en los primeros dias de Marzo corriente, ha desaparecido una jaca, propia de don Enrique Garcia, zama, seis cuartas y media bien cumplidas de alzada, cerrada, muy cuajada, hierro en el anca derecha, cortada la crin, pelo negro.

Coria 17 de Marzo de 1864. - Domingo Parro. de la la chasana de la chasana de

bubliers seguido, "r con ella pedira a

sistrador que estienda la certalcacion

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES:

Ignorándose en el dia quien sea el dueúo de un solar de casa sito en la Plaza pública del Guijo de Galisteo, denunciado como mostrenco, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha acordado se anuncie en los periódicos oficiales, llamando á los que se crean con derecho á referido solar, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio, reclamen justificando en forma su peticion, para resolver lo que proceda; en la inteligencia de que pasado este plazo se declarará bienes mostrencos, y como tales se incautará el Estado.

Cáceres 19 de Marzo de 1864.-P.O.,

Vicente Valdés.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Directur general de Instruccion pública, con fecha 20 de Febrero anterior, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Fomento en 29 de Diciembre último lo que sigue: - Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo signiente: Steniente agias of man

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles à que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 posean ó administren y no se hallen esceptuados ni deban esceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen, agrollón y aninh col

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se esceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas las clases, con esclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egido de los pueblos, siempre que sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos, de uso comun y general: segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias o de los pueblos, o de los establecimientos públicos, se exigirá inmediata-

mente la inscripcion. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reg as establecidas para los de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este lo poseyese como propios, ó á favor de la corque debe preceder à la macripcien e aneporacion que actualmente los poseyese ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

- 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata, y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.
- 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion, en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas naturales de la finca ó derechos que se trate de inscribir: segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, lindefinca sobre la cual estuviere aquel impuesto: tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare: cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente: quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.
 - 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviese la administracion de los bienes, no ejerza la autoridad pública ni facultad para certificar, se espedirá la certificacion à que se refiere el artículo anterior, por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que sesion en su defecto.

proceda.

11. Si el Registrador advirtiese en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de estender el asiento de presentación, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ellas presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Re-

gistrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bie nes que posea el Clero ó se le devuelvan, y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fnesen necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado o corporaciones civiles o eclesiásticas, y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de los particulares, aunque entretanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el

articulo anterior, el Administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los titulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren o no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará este constar en el referido espediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8., pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los artículos anteriores.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador o redimente los títulos de propiedad, si los hubiese, ò el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registraros, nombre y número en su caso de la dores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se resieran à sincas que se enajenen, se incluirà su importe en los gastos del espediente de subasta que deben abonar los compra-

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados o redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de la misma, o en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y derechos del Estado, mandarán inscribir desde luego todos los bienes dichos, remitirán títulos de dominio si los tuviesen, ó las certificaciones de posesion en otro case.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la ley hipotecaria, podran inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan olorgado. Los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán ademas los títulos anteriores ó la certificacion de po-

20. Cuando el Estado ó las corporaciones adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse o poseerse, cuidaran de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de do-

minio, bien de nueva posesion. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en espedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos, una certificacion de su procedencia, en la cual harán constar ademas

las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipo-

tecaria. 22. Las autoridades que gubernativa mente decreten la adjudicacion à la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio à favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia en la cual consten ademas las circunstancias necesa rias para las inscripciones segun el articulo 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los cases de los dos anteriores artículos, no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiese o no fuese habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.º, con referencia al espediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder à la inscripcion ó ano-

tacion á favor del Estado.

Si despues de enagenada una finca ó de reconocido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiese ó anulase por resolucion gubernati va la venta o redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotación segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corres ponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio à favor del Estado ó de la corporacion à que pertenezca, si bubiese de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enagenerse con arreglo à las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo

antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará per el Ministerio de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptaran a la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que à cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento en todos los establecimientos del ramo de Instruccion pública pertenecientes à ese distrito universitario, inclusos los de instruccion primaria y los de enseñanza especiales que posean bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al registro con arreglo à la legislacion vigente.»

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que los Jefes de los establecimientos o corporacinos encargadas de la administración de los bienes pertenecientes al ramo de Instruccion pública procuren guardar, cumplir y ejecutar la preinserta Real orden en la parte que á cada uno tocar pueda.

Salamanca 17 de Marzo de 1864.—El Rector, Tomás Belestá.

RECOPILACION

TODAS LAS MEDIDAS AGRARIAS DE ESPANA,

su reduccion á varas y piés castellanos, á fanegas de marco real y al sistema métrico-decimal por D. Ramon Juan y Seva, Notario en Colmenar de Oreja.

PROSPECTO.

Cualquiera que haya pretendido encontrar la equivalencia de las medidas antiguas agrarias al sistema métrico-decimal por las obras hasta ahora publicadas, se habrá convencido de la necesidad y conveniencia de la que anunciamos, sin que nuestro ánimo se dirija á re-

bajar el mérito de aquellas.

Cuarenta y nueve reducciones son las que comprenden las tablas eficiales y las de otros autores: nosotros damos ciento veinte y scis de otras tantas diferentes medidas agrarias; una del número de cepas que caben en varas cuadradas á diversas distancias; otra para medir toda clase de tinajas; y por último, la de reduccion de las diferentes medidas de líquidos de cada provincia, con una breve explicacion del sistema decimal con aplicacion á las tablas, notas aclaratorias y dos índeces; formando un tomo de mas de 200 páginas, de buena impresion y muy fácil de comprender.

Nuestra delicadeza nos impide decir nada de ella, cuando el público la ha de juzgar. Sólo advertirémos que es tan útil à los niños como las que les sirven de texto en otras materias, precisa á todos los que se ocupan del ramo de estadistica y en lo relativo á la propiedad inmueble, á los notarios y agrimensores, y con-

veniente à los labradores, hoy que aquella ties ne estimacion, y á todas las clases de la sociedad, porque á todos interesa saber, para aprovecharlo si sirve, ó para enmendarlo y mejorarlo.

Confiados en que el público la acogerá con agrado, nos hemos propuesto ponerla al alcan-

ce de todos, fijando los

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid; libreria de Hurtado, calle de Carretas, y en la portería del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal; y en Colmenar de Oreja, dirigiéndose al autor con carta franca, al

PRECIO

de S reales ejemplar, encuadernado en rús-

Los que de fuera de Madrid deseen adquirirla, pueden dirigirse al autor remitiendo diez y siete sellos de franqueo ó una libranza contra correos; en la inteligencia de que serán servidos inmediatamente, franco el porte, teniendo presente que á los pedidos que excedán de diez ejemplares se hará un real de rebaja en cada uno.

Arriendo.

D. Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, arrienda por cuatro años, á pasto y labor, las encomiendas de Belvis y de Navarra, situadas en los términos de Brozas y de Villa del Rey, que se hallan colindantes, y hacen de cabida entre ambas mas de 2.300 fanegas. La labor consiste todos los años en un cuarto de cada encomienda, quedando los demas para solo pasto.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento, pueden ver el pliego de condiciones en Cáceres, en casa del referido don Anselmo Sanchez de Leon; en Madrid, en la del propietario señor don Cárlos Calderon, calle de Recoletos; en Brozas, en la de don Pedro Paredes; en Alcántara, en la de don Jorge Rocandio; en Membrio, en la de don Aquilino Barrientos, y en Villa del Rey en la de don Antonio Macaya.

Se admiten proposiciones hasta al dia

15 de Abril próximo.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse à D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Anuncio.

El jardinero francés Martin, y compañia, acaba de llegar á esta capital con un grande y variado surtido de plantas las mas raras que se encuentran: Camelias, doce clases; Rhododendrum; Arboreum, seis clases; Magnolias nuevas, de seis clases; Enredaderas, seis clases, etc., y 200 clases de semillas nuevas: Rosales perpétuos y musgosos, Remontante, Cebollas de Flars, Jacintos nuevos, Amarellis, Tulipanes de 20 clases, filores de América y de Africa las mas hermosas y desconocidas: un gran surtido de árboles frutales. peral Napoleon, cuyo fruto peso cinco libras; Manzanas que pesan tres libras, Melocotones sin hueso, Albaricoques que pesan una libra, Ciruelas nuevas de Africa, Cerezas americanas en racimo, Frambuesas que dan fruto dos veces al año, árboles de Fresas de media libra, Fresa inglesa de todos los meses, y una gran cantidad de otras plantas, cuyo detalle seria prolijo.

Dicho señor no permanecerá en esta capital mas que ocho dias, en la calle de

San Pedro, vum 4.

Caceres. 1864. Imp. de Nicolas M. Jimenez Pertal Llano, núm. 17.